

## CAPÍTULO SEGUNDO

# LA NEGACIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS, UNA CONSECUENCIA DE LOS PROCESOS DE FETICHIZACIÓN Y COSIFICACIÓN EN EL DERECHO (ANÁLISIS DEL DISCURSO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DEL ARBITRAJE DE INVERSIÓN)

Edgar GARCÍA ALTAMIRANO\*

Cuando los Nusitanos se trigolibiaron de los Terribrios, lo primero que hicieron fue proclamar un Acta de Trigolibia y una Declaración de los Trigolibios del Hombre. Inmediatamente, colocaron ambos documentos en una vitrina y cobraron diez trigolíbidos por entrar a verlos... Nusitania se convirtió en el país más poderoso y trigolíbico del mundo, mandó tropas a todas partes a fin de defender con la sangre la Trigolibia y hacer al mundo trigolíbico para la Trigolibia.

Carlos FUENTES

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Los procesos de fetichización y cosificación en el derecho como un reflejo del mundo de las mercancías*. III. *La manipulación de los derechos humanos en la globalización, un reflejo de la cosificación del ser humano*. IV. *Lex mercatoria versus derechos fundamentales*. V. *El arbitraje de inversión, un campo para la cosificación del ser humano y la fetichización de las mercancías*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

---

\* Licenciado en derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM; estudiante del Master Mention Civilisations, Cultures et Sociétés en la Université Toulouse Jean Jaurès, Francia; defensor independiente de derechos humanos, e-mail: [edgar.g.altamirano@gmail.com](mailto:edgar.g.altamirano@gmail.com).

## I. INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo es mostrar la forma en que el capitalismo, y en general el sistema de mercado, suprime —de manera hegemónica— el ejercicio de los derechos humanos (DDHH),<sup>1</sup> a través de ciertos mecanismos jurídicos. También pretendo mostrar algunas reflexiones sobre las causas de esta problemática, teniendo como fuente del problema los procesos de fetichización de las mercancías y cosificación de lo humano.

La razón de esta supresión radica en que el ejercicio de los DDHH es considerado como una distorsión al comercio. Esto quiere decir que la defensa y realización de los DDHH impiden al capitalismo su reproducción natural.

Además, para que el sistema-mundo capitalista funcione es imprescindible que haga uso del derecho. Éste es un campo de batalla, que puede ser usado para favorecer y legitimar las políticas económicas neoliberales o para la defensa legítima de la lucha por la dignidad de los pueblos y la posibilidad de ejercer sus DDHH.

En este artículo expondremos cómo los procesos de fetichización y cosificación son implementados en el sistema de derecho internacional para la dominación de países periféricos y semiperiféricos. Algunos de los mecanismos de derecho que utiliza el capitalismo para cumplir con sus fines son: la *lex mercatoria* y el discurso manipulado de los derechos humanos.<sup>2</sup>

La fetichización de las mercancías —expresada en el derecho— es muestra de una sobrevalorización de ellas sobre la dignidad material humana. Como consecuencia directa, la persona se ve reducida a una cosa, y pierde su carácter de humano mediante el proceso de cosificación, implementado en el discurso jurídico del libre mercado. Esto nos lleva a postular que la utilización de la *lex mercatoria* y la manipulación del discurso de los DDHH sirven para cumplir con sus fines; es decir, la implementación de la política neoliberal hegemónica y la defensa del mundo de las mercancías por encima de la dignidad de las distintas poblaciones.

Para demostrar este punto haremos un análisis de lo que significan la cosificación y la fetichización. Posteriormente, hablaremos de la relación de estos conceptos en un discurso manipulado de derechos humanos; luego, haremos un paréntesis para exponer la significación de lo que es un discurso

---

<sup>1</sup> Cuando hablamos del ejercicio de los derechos humanos nos estamos refiriendo a la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los mismos.

<sup>2</sup> Defendemos la posibilidad de un discurso no manipulado de DDHH, como una forma de defensa e inversión de los procesos de cosificación y fetichización.

no manipulado de dichos derechos, para después exponer, a grandes rasgos, la articulación de la *lex mercatoria* y su instrumentalización hegemónica; finalmente, haremos un análisis de los arbitrajes de inversión para ejemplificar la forma en que la *lex mercatoria* socava la dignidad humana y el medio ambiente, evitando el ejercicio de los DDHH.

## II. LOS PROCESOS DE FETICHIZACIÓN Y COSIFICACIÓN EN EL DERECHO COMO UN REFLEJO DEL MUNDO DE LAS MERCANCÍAS

En el artículo de la doctora Aleida Hernández<sup>3</sup> se explicó el contexto de la globalización y su influencia en el derecho a partir de la pluralidad jurídica. Ahora haremos algo muy similar, pero partiremos de la comprensión de la unidad fundamental del capitalismo, denominada mercancía. En el prólogo a la primera edición de *El capital*, Marx escribe: “La forma de mercancía que adopta un producto del trabajo o la forma de valor que reviste la mercancía es la célula económica de la sociedad burguesa”.<sup>4</sup>

“No es casual que, en las dos grandes obras de Marx, dedicadas a exponer la totalidad de la sociedad capitalista, empiecen con el análisis de la mercancía. Pues no hay ningún problema, de este estadio, que no remita a dicha cuestión, y cuya solución no haya de buscarse en la estructura de la mercancía”.<sup>5</sup> Ésta tiene una relación íntima con todos los procesos que ocurren alrededor del capitalismo. La riqueza de las sociedades dentro de este régimen se nos muestra como un inmenso arsenal de mercancías,<sup>6</sup> y el derecho ayuda a configurar lo que sucede dentro de este sistema.

Para Marx, las mercancías tienen un doble carácter. La primera concepción es un proceso social representado en toda la teoría del valor<sup>7</sup> —de la cual no nos ocuparemos en este trabajo—, y la segunda concepción es —como se expresa en *El capital*— una situación llena de sutilezas metafísicas y resabios teológicos. Esta última faceta es la que nos ocupa, pues es la concepción que abarca los procesos de fetichización y cosificación.

---

<sup>3</sup> Hernández Cervantes, Aleida, “La globalización económica y sus efectos en el derecho”, en este libro.

<sup>4</sup> Marx, Karl, *El capital*, trad. de Pedro Scarón, México, Siglo XXI, 2010, p. 43.

<sup>5</sup> Lukács, George, *La cosificación y la consciencia del proletariado*, México, Marxismo crítico, 2011, p. 1, disponible en: <https://goo.gl/ku82XF> (consultado el 11 de marzo de 2019).

<sup>6</sup> Marx, Karl, *op. cit.*, p. 7.

<sup>7</sup> *Ibidem*, primer capítulo.

## 1. *La fetichización*

Antes de continuar con la concepción de fetichización y cosificación, es conveniente expresar qué entiende Marx por mercancía: “La mercancía es, en primer término, un objeto externo, una cosa apta para satisfacer necesidades humanas, de cualquier clase que ellas sean”.<sup>8</sup> Para efecto de la economía, no importa si estas necesidades surgen del cuerpo mismo, como lo es la necesidad de comer, vestir, respirar, etcétera, o si surgen de la fantasía o del deseo.<sup>9</sup>

Estos objetos deberán tener una utilidad dentro la sociedad, ya sea desde la producción, la distribución o el consumo. En este sentido, todo objeto útil puede ser considerado una mercancía: el papel, el hierro, la madera, el henequén, etcétera, aunque esta posibilidad radicará en la utilidad social que dicho objeto posea. Es así que un objeto es una mercancía en la medida en que sirve a la sociedad.

Una mercancía adquiere valor —principalmente y en un primer momento— por dos factores específicos: el trabajo que ella implicó y la naturaleza o materia que fue utilizada y transformada por el trabajo. Esta valorización implica, en un inicio, un trabajo privado que posteriormente se convierte en trabajo social. “Para ser mercancía, el producto ha de pasar a manos de otro, del que consume, por medio de un acto de cambio”.<sup>10</sup>

Sin embargo, cuando un objeto es fetichizado, éste adquiere valor, pero de una forma descontextualizada; se dice que tiene valor, pero no por ser producto del trabajo y la naturaleza, sino por ser mercancía en sí misma; ésta “se afirma al margen de la sintetización que ella implica, minándola así en su integridad”.<sup>11</sup>

El carácter fetichoides<sup>12</sup> está mitificado y —según Marx— no brota de su valor de uso, ni tampoco de sus determinaciones de valor, sino que

el carácter misterioso estriba en que proyecta ante los hombres el carácter social del trabajo de éstos como si fuese un carácter material de los propios

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>9</sup> Esta primera característica es muy importante, porque debemos recordar que el capitalismo funciona a partir de la creación de necesidades, y será con las mercancías con las que enajene y aliene a la sociedad.

<sup>10</sup> Marx, Karl, *op. cit.*, p. 9.

<sup>11</sup> Echeverría, Bolívar, “El concepto de fetichismo en el discurso revolucionario”, ponencia presentada en el *Segundo Coloquio Nacional de Filosofía*, Monterrey, México, Bolívar, 1977, p. 98.

<sup>12</sup> Lukács, George, *op. cit.*, p. 9.

productos de su trabajo, un don natural social de estos objetos y como si, por tanto, la relación social que media entre los productores y el trabajo colectivo de la sociedad fuesen una relación social establecida entre los mismos objetos, al margen de sus productores.<sup>13</sup>

De esta manera, el fetichismo es la distorsión de la realidad, es el proceso que da valor a las cosas sin tomar en cuenta a la persona que lo hizo posible. Se le da valor a las cosas sin darle valor al “trabajo vivo”.<sup>14</sup>

Esta forma fantasmagórica —como la llama Marx— de relación entre objetos materiales no es más que una relación social concreta establecida entre las mismas personas. De estas afirmaciones derivamos que el proceso de fetichización se caracteriza por mostrar a la sociedad una relación mercantilista sin sujetos. Es así como ellos salen de su carácter social para entonces entrar al mundo de las mercancías. A pesar de esto, el defensor del comunismo recalca que aunque el discurso o ideología dominante trate de ignorar a los sujetos (y a sus procesos sociales), el mundo de las mercancías es una invención de los sujetos, al igual que las religiones, las cuales hablan de dioses que se encuentran fuera de la subjetividad, pero que a la vez son invenciones de los propios sujetos. Marx lo explica de la siguiente manera:

Si queremos encontrar una analogía a este fenómeno, tenemos que remontarnos a las regiones nebulosas del mundo de la religión, donde los productos de la mente humana semejan seres dotados de vida propia, de existencia independiente, y relacionados entre sí y con los hombres. Así acontece en el mundo de las mercancías con los productos del hombre. A esto es a lo que yo llamo el fetichismo bajo el que se presentan los productos del trabajo tan pronto como se crean en forma de mercancías y que es inseparable, por consiguiente, de este modo de producción.<sup>15</sup>

La gran mentira del fetiche consiste en ocultar la relación social que guardan los sujetos y se sustituye por una relación meramente material; de

---

<sup>13</sup> Marx, Karl, *op. cit.*, p. 33.

<sup>14</sup> Dussel, Enrique, *20 tesis de política*, México, Siglo XXI, 2006, pfo. 5.14. Esta inversión consiste en que siendo el “trabajo vivo” (o la subjetividad corporal viviente del trabajador: persona) el fundamento de todo valor (y el capital no es sino “valorización acumulada de valor”), es decir del capital (la “cosa”); ahora, por el contrario, el producto cósmico del trabajo vivo (el capital) se torna “persona” o sujeto apariencial, y el trabajador se transforma en una “cosa” (instrumento) al servicio del aumento del capital. Fetichismo es esta inversión espectral: lo fundado aparece como fundamento y el fundamento como fundado. Este es el “misterio fetichista del capital”, es decir, un modo de ocultamiento que distorsiona la interpretación, el conocimiento de la realidad invirtiéndola.

<sup>15</sup> Marx, Karl, *op. cit.*, p. 36.

la misma forma, se sustituye la relación material de los humanos con los objetos por una relación “social” entre cosas.

Bolívar Echeverría expone que lo peculiar de la calidad mercantil del objeto social práctico, o sea, la mercancía fetichizada, reside en su calidad o configuración social de intercambio, que tiene vigencia como calidad o configuración aparte y autónoma, y no como un elemento social natural.<sup>16</sup>

## 2. La cosificación

La esencia de la estructura de la mercancía —expone Lukács— se basa en una relación entre personas, que cobra carácter cósmico y, de este modo, una “objetividad fantasmal” esconde toda huella de su naturaleza esencial: una relación entre personas.<sup>17</sup> Por consecuencia, el proceso de fetichización implica también un proceso de cosificación de lo humano. En el mundo de las mercancías las personas han desaparecido, pues participan como una mercancía más.

La cosificación se hace evidente desde distintos parámetros; el primero es aquel en el cual el humano se reduce a una simple fuerza de trabajo; él es sólo la mercancía que posee, la mercancía del trabajo. Marx lo expone de la siguiente manera:

El misterio de la forma mercancía consiste en presentar a los hombres los caracteres sociales de su propio trabajo como caracteres objetivos de los productos del trabajo, por ende, la relación social del trabajo se transforma en la relación entre objetos que existen al margen de los hombres. Es así que los productores del trabajo se convierten en mercancías, en “cosas sociales”. La relación social entre los hombres asume para ellos la forma fantasmagórica de una relación entre cosas.<sup>18</sup>

La posición específica del trabajador estriba en que su fuerza de trabajo es lo único que posee. Y lo típico de su destino, para la estructura de toda la sociedad, es que esa autoobjetivación, esa conversión de una función humana en mercancía, revela con la mayor crudeza el carácter deshumanizador de la relación mercantil. Así, la fetichización de las mercancías implica también la cosificación del sujeto. Las personas dejan de ser humanos y se reducen a fuerza de trabajo; su calidad de humano ha desaparecido, y se ha

<sup>16</sup> Echeverría, Bolívar, *op. cit.*, p. 98.

<sup>17</sup> Lukács, George, *op. cit.*, p. 28.

<sup>18</sup> Marx, Karl, *op. cit.*, p. 31.

reducido a una cosa. Ante un proceso de leyes mecánicas, independientes de la conciencia, la cosificación se manifiesta como sistema cerrado y conclusivo, transformando las categorías básicas del comportamiento inmediato del hombre respecto del mundo: reduce espacio y tiempo a un común denominador, nivela el tiempo según el plano del espacio. El tiempo lo es todo, y el ser humano no es ya nada; la objetivación de su fuerza de trabajo se convierte en realidad cotidiana permanente e insuperable. Frente a su personalidad mira consumando el proceso iniciado con la venta su fuerza de trabajo como mercancía, de tal modo que también en este punto la personalidad se degrada a un espectador impotente de lo que ocurre con su propia existencia de partícula suelta, inserta en un sistema ajeno.<sup>19</sup>

### 3. *La relación con el derecho*

En la aportación que realiza Lukács a la teoría del fetichismo, se explica con claridad que el proceso de cosificación no tiene como única expresión la relación laboral que pueda tener un individuo en la producción, sino que en este grado de desarrollo de la humanidad moderna el proceso de cosificación se encuentra insertado ya en todas las facetas de la vida humana. “Esta atomización del individuo no es, pues, más que el reflejo consciente de que las «leyes naturales» de la producción capitalista han abarcado todas las manifestaciones vitales de la sociedad”.<sup>20</sup>

Es éste nuestro punto de partida, para decir que el proceso de fetichización y cosificación lo encontraremos manifestado en distintos ámbitos sociales; uno de esos rubros es el derecho.<sup>21</sup> La actitud que separa los fenómenos de su verdadera conceptualidad se facilita por un proceso de transformación que abarca todas las manifestaciones de la vida social, para cumplir los objetivos de la producción capitalista. De este modo, el capitalismo ha producido un tipo de derecho acorde con sus necesidades y adherido a su propia estructura.<sup>22</sup> Este tipo de derecho se vuelve copartícipe de las relaciones cósmicas y fetiches implementados por el capitalismo a través de distintos mecanismos, pero sobre todo usando como base la *lex mercatoria*. Lo anterior nos lleva al punto central de nuestro trabajo: mostrar cómo la *lex mercatoria*

<sup>19</sup> Lukács, George, *op. cit.*, p. 12.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 4.

<sup>21</sup> Deseo aclarar que cuando hablo del fetichismo en el derecho *no* estoy haciendo referencia al fetichismo legal que expone la doctora Julieta Lemaitre Ripoll en su libro *El derecho como conjuro, fetichismo legal, violencias y movimientos sociales*.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 20.

entra en disputa con el ejercicio de derechos humanos (otro tipo de derecho). Detrás de esta disputa subyace la lucha por revertir los efectos de la cosificación y el fetichismo, pues los derechos humanos —entendidos como la defensa de la dignidad humana— son la lucha por revertir la cosificación, el sinónimo de regresarle a los pueblos su carácter de humanidad a partir de su dignidad material. Sin embargo, la implementación de la *lex mercatoria* es, por el contrario, la reafirmación del carácter cósico de las relaciones humanas y la defensa del fetichismo en las mercancías. Para dejar claro este punto, daré un ejemplo que ayudará a entender la relación del fetiche y la cosificación con el derecho.

Imaginemos que en algún país de Latinoamérica llega una empresa canadiense transnacional a implementar un megaproyecto de inversión, supongamos una mina de plata. Además, como es típico de las mineras canadienses, deciden extraer la materia prima con la controvertida técnica de extracción a cielo abierto. Después de un tiempo de trabajo de la mina, se muestra que la población que vive alrededor de la mina se ha intoxicado por el exceso de plomo que tienen los ríos de los cuales se alimentan. No obstante que ésta ha contaminado el río, también lo ha reducido de manera considerable, pues se sabe que una mina gasta cerca de 250,000 litros de agua cada hora, mientras que una familia campesina gasta sesenta litros por día aproximadamente; eso quiere decir que lo que gasta una familia en veinte años, la minera lo gasta en dos horas.<sup>23</sup> Debido a la contaminación de los bienes naturales y los efectos perjudiciales a la salud que ocasiona la mina, el gobierno receptor de la inversión decide clausurarla y cancelar todos los permisos de explotación.

Al enterarse la empresa transnacional de que sus permisos de explotación han sido cancelados, decide demandar al Estado por incumplimiento de tratados de inversión, y afectar así su ganancia y su expectativa de ganancia ante un panel arbitral del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Asuntos de Inversiones (CIADI).<sup>24</sup> El panel condena al Estado latinoamericano a pagar setecientos millones de dólares por la pérdida ocasionada a la empresa.

---

<sup>23</sup> Hersch Martínez, Paul, *Patrimonio biocultural y megaminería: un reto múltiple*, Ciudad de México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2014, p. 37.

<sup>24</sup> El Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones es un organismo público internacional creado mediante el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, tratado multilateral celebrado en 1965. Al 15 de abril de 1998 eran 129 los países que habían firmado y ratificado el Convenio, convirtiéndose en Estados contratantes.

En el ejemplo anterior tenemos presente la cosificación y la fetichización expuesta, pues mientras una empresa minera se clausura en pro de la defensa de un medio ambiente adecuado para una población, a favor de su derecho al agua, así como a favor del derecho de la población a la salud, una instancia internacional actuando a la luz de la *lex mercatoria*, no le interesen en lo más mínimo estas violaciones a derechos humanos. Reducen el conflicto a una relación de mercancías, pues el conflicto radica en la afectación que la medida de un gobierno ocasione a la lógica de producción. Una vez que la inversión transnacional se establece, tiene pérdidas (por la medida gubernamental que busca parar el daño que la empresa ocasiona), y éstas son racionalizadas en la lógica capitalista. Finalmente, se condena al Estado a pagar una cantidad exorbitante de dinero a la empresa. La decisión de este panel trae consigo la cosificación de la población; ella es un objeto que impide la producción, pues no importa que se socave su dignidad, su forma de vida y se le impida ejercer sus derechos; sólo importa la ganancia. El panel arbitral es el mejor ejemplo de cómo un tipo derecho se puso en función del mundo de las mercancías y no en función de las relaciones sociales dentro de su ambiente y dignidad material. En este sentido, los derechos reales (derechos de los inversionistas) entran en pugna frente a los derechos fundamentales. En dicha operación, los derechos reales resultan ser los que se aplican efectivamente, en detrimento de los fundamentales.

Este caso no es una ficción, es la realidad que se vive en distintas localidades del globo. Este fenómeno se está repitiendo día con día en Ecuador,<sup>25</sup> en El Salvador,<sup>26</sup> en Perú,<sup>27</sup> y en muchos otros países alrededor del mundo,<sup>28</sup> incluyendo México.

---

<sup>25</sup> Barret, Paul, *Chevron Fails to Squelch \$19 Billion Ecuador Verdict*, New York, Business & Human Rights Resource Centre, 2012, disponible en: <https://business-humanrights.org/en/chevron-fails-to-squelch-19-billion-ecuador-verdict> (consultado el 12 de marzo de 2019).

<sup>26</sup> Pérez-Rocha, Manuel, *Open Letter to World Bank Officials on Pacific Rim—El Salvador Case*, Washington, Institute for Policy Studies, 2011, disponible en: [http://www.ips-dc.org/articles/open\\_letter\\_to\\_world\\_bank\\_officials\\_on\\_pacific\\_rim-el\\_salvador\\_case](http://www.ips-dc.org/articles/open_letter_to_world_bank_officials_on_pacific_rim-el_salvador_case) (consultado el 12 de marzo de 2019).

<sup>27</sup> Miller, Jhon, “Perú: Life Under a Toxic Cloud”, *Front Line World*, California, 2007, disponible en: <http://www.pbs.org/frontlineworld/blog/2007/03/peru.html> (consultado el 12 de marzo de 2019).

<sup>28</sup> Orellana López, Aldo, “ICSID Orders Ecuador to Pay \$1.7 Billion to Occidental Petroleum—Interview with the Ecuador Decide Network”, *Network for Justice in Global Investment*, Washington, 2012, disponible en: [https://democracyctr.org/justinvestment\\_org/2012/10/icsid-orders-ecuador-to-pay-1-7-billion-to-occidental-petroleum-interview-with-the-ecuador-decide-network/](https://democracyctr.org/justinvestment_org/2012/10/icsid-orders-ecuador-to-pay-1-7-billion-to-occidental-petroleum-interview-with-the-ecuador-decide-network/) (consultado el 12 de marzo de 2019).

### III. LA MANIPULACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA GLOBALIZACIÓN, UN REFLEJO DE LA COSIFICACIÓN DEL SER HUMANO

Cómo ya mencionamos anteriormente, el sistema de mercado articula un entramado normativo para cumplir con sus respectivos fines mercantilistas de “máxima producción al menor costo”. Naturalmente, cuando los grandes capitalistas hablan del “menor costo”, se refieren al menor costo para ellos dentro de su rango de ganancias. En este sentido, la expresión “menor costo” quiere decir que no importa si es necesario degradar el medio ambiente (bosques, ríos, selvas, mares, aire, etcétera) o arruinar la vida de las personas y comunidades que se interpongan a sus propósitos de ganancia. Pues —como lo expresa Marx en *El capital*, al final del capítulo XIII— “la producción capitalista sólo sabe desarrollar la técnica y la combinación del proceso social de producción socavando al mismo tiempo las dos fuentes originales de toda riqueza: la tierra y el hombre”.<sup>29</sup>

Ahora es momento de explicar cómo es que el capitalismo socava con el hombre —entendido como el socavamiento de la humanidad— desde el plano de los DDHH. El capitalismo, aparte de socavar a la humanidad mediante los procesos de producción, la carcome discursivamente. El derecho se convierte en la herramienta discursiva con la cual el capitalismo se encarga de entretejer el discurso de los derechos humanos para que éstos no se interpongan en la lógica de producción, y así no representen una distorsión al comercio.

Considero importante abordar este tema, porque el campo de los derechos humanos es un terreno en disputa, entre quienes reafirmamos a éstos como una forma de reivindicar las luchas por la dignidad material humana, y los que pretenden legitimar todas las normas que constituyen la *lex mercatoria* con un fundamento de DDHH manipulado a favor de las exigencias del mercado.

Esta manipulación del discurso de los DDHH es una consecuencia y una afirmación de los procesos de fetichización y cosificación del mundo de las mercancías, pues, como explicaremos más adelante, este discurso esconde una doble significación, que está instrumentada para cosificar a las personas a través de distintas falacias. Al respecto de esta manipulación, Hinkelammert dice:

Lo que ocurre con los derechos humanos en el actual proceso de globalización, describe lo que ocurre con los seres humanos... bajo el impacto de las

---

<sup>29</sup> Marx, Karl, *op. cit.*, p. 280.

lógicas reales producidas por este proceso. Hablar de estos derechos humanos, significa hablar de la dignidad humana amenazada y violada por un sistema que se desarrolla con alta dinámica según sus propias leyes, que pasan por encima de los seres humanos.<sup>30</sup>

### 1. *Tres premisas que contextualizan el análisis de los derechos humanos*

Según Joaquín Herrera Flores, para tener un análisis claro de los derechos humanos debemos situarnos en tres premisas básicas, que nos ayudarán a comprender el doble discurso. Dichas premisas son las siguientes:

1. Hay que comprender los DDHH en el marco de las formas hegemónicas de producción de riqueza (y pobreza). Es decir, hay que analizar e implementar los derechos conociendo las fases que atraviesa el modelo económico que pretende garantizar globalmente el capital: fases, bien de crecimiento económico de la producción capitalista o las fases de reparto del pastel adquirido tras el crecimiento y sus consiguientes privatizaciones de la riqueza conseguida.
2. Tenemos que entender los DDHH como categorías que tienen mucho que ver con los procesos dominantes de división social, sexual, étnica y territorial del hacer.
3. Por último, se compone también de un aspecto subjetivo y organizativo. Es decir, para entender los DDHH en la actualidad tenemos que ser conscientes de las relaciones de fuerza que se dan entre actores sociales existentes y las posibilidades u obstáculos puestos a formas organizativas alternativas.<sup>31</sup>

La primera premisa, se entiende como un conjunto de espacios en los cuales se desarrollan los DDHH; así, cuando se habla de producción capitalista, se está refiriendo a todos los derechos y entramados normativos que ello implica; por ejemplo, todos los derechos establecidos en la *lex mercatoria* frente a todos los derechos subjetivos proclamados en convenciones; aunque también está haciendo referencia a los espacios públicos en los cuales se da una confrontación directa; por ejemplo, cuando llega una empresa minera a una determinada zona, encontraremos distintos espacios públicos en pugna, como lo es el propio territorio, el mercado, etcétera. Además de lo ante-

<sup>30</sup> Hinkelammert, Franz, *Yo soy, si tú eres: el sujeto de los derechos humanos*, México, Centro de Estudios Ecuménicos, 2010, p. 17.

<sup>31</sup> Herrera Flores, Joaquín, *Los derechos humanos como productos culturales*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2005, pp. 222 y 223.

rior, también está pensando en la intervención institucional de los grandes organismos internacionales, como la Organización Mundial del Comercio (OMC), el CIADI y la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Dentro de la primera premisa, Joaquín Herrera habla —de forma coloquial— de “fases de reparto del pastel”, con lo cual se está refiriendo a los procesos de desregulación normativa como una forma de entrega del espacio público a las empresas transnacionales, las cuales tienen un eminente carácter privado, y además de la reducción del Estado, que ha dejado de implementar mecanismos que regulen al mercado.

La segunda premisa está haciendo referencia a un entendimiento de los DDHH como categorías que denotan los procesos legitimadores de las divisiones sociales, o inclusive la crítica a esta división del hacer humano. En este sentido, estos derechos pueden ser la base que legitime la hegemonía del capitalismo, o pueden reflejar los procesos de lucha que critican dichos estándares. De esta forma, estaríamos frente a dos tipos de derechos; por un lado, aquellos que la cultura jurídica hegemónica ha querido introducir con un discurso de “derechos humanos”, como son los derechos patrimoniales —por mencionar uno de estos rubros—, y por otro lado, encontraremos los derechos que representan la base de distintas luchas sociales que se han materializado en la cultura jurídica como DDHH; un ejemplo de esto son los derechos indígenas, que se incorporan al discurso de los derechos fundamentales a partir de las luchas que han dado distintos pueblos del mundo.

Por último, en la tercera premisa se refiere a la forma de reacción organizativa por parte de los sujetos respecto de los dos procesos estructurales anteriores. De esta forma, podremos ver si los grupos sociales actúan de manera funcional a las lógicas hegemónicas o si los grupos sociales constituyen un antagonismo a dichos procesos.

Esta complejidad, entre espacios públicos, entramados normativos, lógicas de acumulación capitalista y resistencia, es desde la cual partimos para desarrollar nuestro análisis de la manipulación del discurso de los DDHH, para posteriormente mostrar nuestro análisis del discurso de los derechos como una forma de resistencia y lucha por la dignidad humana en el plano material.

## *2. Desenmascarando el discurso manipulado de los derechos humanos*

La máscara de los DDHH se encuentra, en sus premisas, descontextualizada o ahistórica. Este discurso manipulado nos habla de un sujeto

universal, un sujeto que se encuentra en las mismas condiciones en todo el mundo, sin importar la región en la cual se encuentre. Esta universalidad del sujeto oculta las diferencias culturales, económicas, políticas y sociales. Al universalizar al sujeto, se están invisibilizando las desigualdades que puede presentar un empresario canadiense frente a un campesino mexicano, sólo por citar un ejemplo.

Este concepto de “derechos humanos”, según Joaquín Herrera Flores,

es un concepto que pretende extenderse a toda la humanidad [entendida como grupo homogéneo compuesto por individuos que buscan la maximización y optimización de sus intereses individuales] sin tomar en consideración, no sólo las diferencias grupales y/o culturales que pueblan nuestro universo, sino, como consecuencia de ellos, abandonando u ocultando las desigualdades que surgen de la diferente posición que cada grupo ocupa en los procesos de creación del valor social.<sup>32</sup>

Boaventura comparte la posición de Herrera, pues él considera que “los derechos humanos son falsamente universales porque ocultan las desigualdades del sistema mundial, los estándares dobles y la pertenencia cultural diferencial”.<sup>33</sup>

Ésta es la primera gran mentira del discurso manipulado de los derechos humanos para un uso instrumental que legitima las desigualdades propiciadas por el libre mercado. Es así que cuando se descontextualiza al sujeto de los derechos humanos, también se le está cosificando, pues se están ignorando todas las relaciones humanas que existen de por medio (relaciones económicas, sociales, culturales, etcétera). De esa manera, se reduce a un concepto cosificado alejado de toda realidad. Más adelante veremos que este sujeto ahistórico es el indicado para encajar en el discurso mercantilista de los derechos humanos.

Esta concepción de “sujeto” trajo consecuencias en el discurso de los DDHH. La primera consiste en una reducción individualista de éstos y sus garantías, tomando en cuenta únicamente los derechos civiles; en consecuencia, se deja en un segundo plano a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC); de esta manera, ellos fueron considerados meramente como principios programáticos que debían convertirse en derechos exigibles sólo en tanto lo permitiera el desarrollo económico y social. Sin embar-

<sup>32</sup> Herrera Flores, Joaquín, *op. cit.*, p. 224.

<sup>33</sup> Santos, Boaventura de Sousa, *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia-Instituto de Servicios Legales Alternativos, 1998, p. 214.

go, con el rezago en el que se mantiene a la mayoría de los países (producto del sistema capitalista), los DESC se suprimen en casi todo momento. Podemos ubicar esta manipulación del discurso de los derechos humanos en el contexto de la guerra fría, pues en ella, el capitalismo sobrepuso al individuo por encima de la colectividad.

Por otro lado, el sujeto que propone el discurso manipulado está revestido de una esencia humana abstracta. Pero esta “humanidad” es producto de una falacia —fuera de los procesos históricos— que subyace en el sujeto y niega las luchas sociales que debieron acontecer para poder hablar, hoy en día, de DDHH. Esta “humanidad esencialista” es producto de una

...ideología-mundo que pretendía convencernos de que los derechos no eran más que la plasmación del despliegue de una naturaleza humana ahistórica y abstracta, producto de alguna instancia trascendental ajena a los procesos de lucha sociales y separada de la extensión del capitalismo como base ideológica, económica y política de la reconstrucción mundial tras la segunda guerra mundial.<sup>34</sup>

En el plano de la posguerra, el sistema jurídico y político internacional se encargó de darle “supremacía a la voluntad de los Estados centrales del sistema-mundo sobre los periféricos y semiperiféricos”,<sup>35</sup> lo cual fue producto de una colonización geoestratégica basada en un reconocimiento de derechos positivos, que implica una reducción en los derechos de autodeterminación.

La universalidad de los derechos humanos fue impuesta desde arriba no sólo sobre las diferentes culturas conectadas y desconectadas por un largo pasado de intercambios desiguales (imperialismo cultural), sino también sobre diferentes Estados y sociedades unidas por relaciones desiguales de imperialismo, neocolonialismo y geopolítica.<sup>36</sup>

Dentro de esta manipulación del discurso, también comenzó la patrimonialización de los derechos, que consiste en confundir la esencia de los DDHH. Todos éstos, teóricamente, se caracterizan por ser incluyentes, indisponibles, inalienables, intransmisibles, inviolables y personales (y aunque éstas sean las características de los DDHH, esto no nos lleva por antonomasia a su ejercicio, pues discursivamente podremos atribuirles todas particularidades que queramos; pero si éstos no se reflejan en la vida de las comunidades, entonces son una simple falacia). Por otro lado, los derechos

<sup>34</sup> Herrera Flores, Joaquín, *op. cit.*, p. 225.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 224.

<sup>36</sup> Santos, Boaventura de Sousa, *op. cit.*, p. 224.

patrimoniales (como lo son la propiedad y la posesión) son derechos excluyentes, disponibles, negociables, alienables y transmisibles. Como se ve, teóricamente son derechos de naturaleza jurídica diferente; sin embargo, la ideología liberal defendió sus intereses socioeconómicos y los expuso e impuso teórica y dogmáticamente en el discurso de los DDHH, justificando los derechos patrimoniales.<sup>37</sup> Con los derechos patrimoniales, entendidos como derechos humanos, el sistema capitalista se basó en un aparente discurso de DDHH. Todo este proceso se concreta en el plano de la posguerra, teniendo como antecedente los discursos liberales de los siglos XVIII y XIX.

“Estos elementos supusieron una reducción del concepto a sus márgenes individualistas, etnocéntricos, estatistas y formalistas, perfectamente funcionales ante la lógica de acumulación del capital que se dio en la segunda mitad del XX y sus correspondientes formas de poder social económico y cultural”.<sup>38</sup> A pesar de haberse usado este discurso de los DDHH de una manera tan instrumental, hoy en día debemos cuestionar e incluso negar que los derechos fundamentales tengan una naturaleza individualista esencialista, estatista y formalista.

Partiendo de estas premisas, Joaquín Herrera Flores afirma que otras falacias manipulan el discurso de los derechos humanos: las falacias ideológica, naturalista y normativista. La primera hace referencia a una confusión creada entre el ser y el deber ser, producto de la racionalización. La falacia naturalista se centra en presentar al deber ser (los ideales de derechos plasmados en las declaraciones de DDHH) como una realidad ya alcanzada y efectiva en todo el mundo. De esta manera, presenta al “deber ser” como un “ser”. La última falacia completa las dos anteriores haciéndonos creer que el catálogo de derechos propuesto por la hegemonía es la única opción. Explicamos a continuación.

Dicha falacia ideológica se hace evidente en la Declaración de los Derechos Humanos de la ONU, pues ella expresa, en los famosos artículos 1 y 2 de la Declaración, una realidad ya conseguida: artículo 1. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Y, en el artículo 2.1, se dice: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

<sup>37</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Madrid, Trota, 2004.

<sup>38</sup> Herrera Flores, *op. cit.*, p. 225.

En estas frases de la Declaración, nos presentan a los DDHH como un logro de la humanidad ya acabado y consolidado en el mundo real. En consecuencia, tratan de ocultar, discursivamente, que en realidad casi tres cuartos de la población mundial no tiene acceso a la realización de todos los derechos proclamados en el discurso.

Este discurso que plantea a los DDHH como un logro ya alcanzado por la sociedad tiene de fondo un mensaje explícito, que nos dice que no hay nada que cambiar, pues los derechos ya se han realizado; por ende, no es necesario cambiar las condiciones actuales del sistema-mundo. “En términos muy generales, esta falacia ideológica intenta presentar como una cuestión de lógica racional lo que no es más que un producto ideológico y político de claras motivaciones conservadoras del *statu quo* impuesto por las relaciones del capitalismo”.<sup>39</sup>

Una vez asimilada esta primera afirmación dentro de la sociedad, se establece la segunda falacia, denominada “naturalista”. Ésta consiste en que la racionalidad instrumental de las normas hace creer a la sociedad que lo natural es aquella forma de concebir la vida y los derechos, “se naturaliza unas determinadas premisas ideológicas y se bloquea toda posibilidad de que lo real, el *es*, pueda *ser de otra manera*”.<sup>40</sup>

Establecidas las premisas ideológicas, racionales y naturalizadas dentro de la sociedad, éstas se concretan dentro de un sistema de derecho que nos garantiza —falsamente— su existencia dentro de un mundo racionalizado. Este sistema de derecho es llamado “la falacia normativista”, que cierra las alternativas de pensar diferente los DDHH. “Por ello, la ideología de los derechos humanos descontextualizados y universales es tan funcional a los intereses expansivos y globalizadores del modelo de relaciones basadas en el capital”.<sup>41</sup> Pues esta ideología no cuestiona las relaciones de explotación que origina el sistema de libre mercado, entonces esconde una doble significación: por un lado, aparenta ser una bien intencionada declaración de derechos, pero por otro lado legitima las formas de explotación producto del sistema de mercado. Al legitimar estas formas, se legitima al mundo de las mercancías, se contribuye a la cosificación de las relaciones humanas y a la fetichización de las mercancías.

En este apartado nos hemos centrado en explicar la manipulación de los DDHH, porque este discurso se vuelve la base de derecho que contribu-

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 228.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 229.

<sup>41</sup> *Idem*.

ye a la explotación y cosificación de las relaciones humanas. Se nos presenta un mundo en el que se afirma tener todos los derechos, pero en el cual se nos trata como objetos, como simples mercancías dentro del sistema.

### 3. *Defendiendo derechos humanos fuera de la lógica cosificadora y fetichista*

Como ya explicamos, el discurso de los DDHH es manipulado para ocultar las grandes diferencias económicas, políticas y sociales que vive el mundo. Entonces, si esos son los derechos humanos que nosotros criticamos, ¿qué clase de derechos humanos defendemos? Nosotros pugnamos por una visión crítica de DDHH. Una visión que reivindique la dignidad humana, pero no como un concepto abstracto y universalista, sino más bien como una dignidad que represente todas las luchas y prácticas encaminadas al establecimiento de condiciones sociales, económicas, políticas y culturales en la que todas y todos podamos hacer valer nuestros modos de existencia. En este sentido, estamos concibiendo la lucha por la dignidad, como una material y no abstracta.

Franz Hinkelammert, desde la teología de la liberación, en un análisis de la tradición judía antigua, explica que cuando dicha tradición establece como máxima de vida el famoso “no matarás”, ésta significa que al momento de desarrollarte como persona no se debe buscar la eliminación del otro; él lo expresa en los siguientes términos: El “no matarás” es entendido en la tradición profética justamente de una manera que implica un “no debes buscar tu buena vida de modo tal que no le quites al otro sus posibilidades de vivir”.<sup>42</sup> Esta es la expresión que nosotros buscamos para entender los derechos humanos, de tal forma que no implique la exclusión individualista, sino que busque una inclusión, vinculando distintas luchas sociales desde el oprimido y el marginado por el sistema-mundo. Como dirían los zapatistas, “un mundo donde quepan muchos mundos”.

De esta manera, nosotros estamos defendiendo un discurso de DDHH que procure la justicia. Desde la lectura y tradición marxista de Franz Hinkelammert, entendemos que el concepto de “justicia” en Marx

...se puede derivar de la expresión: “injusticia es producir la riqueza socavando al mismo tiempo las dos fuentes originales de toda riqueza: la tierra y el trabajador”. Trabajador no se refiere únicamente a la clase trabajadora (obrero industrial), sino al ser humano en cuanto trabajador. Una vez entendido esto, podemos derivar que justicia es “producir la riqueza conservan-

<sup>42</sup> Hinkelammert, Franz, *op. cit.*, p. 35.

do las dos fuentes originales de toda riqueza: la naturaleza y el ser humano trabajador”.<sup>43</sup>

Ésta es la concepción que defendemos en el discurso crítico de los DDHH, una visión que rescate la realización del ser humano en su materialidad pero que a la vez se encuentre en armonía con la naturaleza y su ecosistema. El capitalismo, en su defensa por el individualismo, la patrimonialización de los derechos y la búsqueda de la ganancia al menor costo, ha ocasionado una de las más grandes devastaciones al medio ambiente en toda la historia y ha dañado a millones de personas a lo largo del orbe.

La tarea de un discurso no instrumental de los DDHH es intervenir en la economía y la política para terminar con la devastación de la naturaleza y la sociedad. Las luchas por la dignidad que hoy se enfrentan con el capitalismo deben “recuperar la democracia, recuperar la libertad de opinión, recuperar la capacidad del ciudadano para controlar las burocracias privadas de las empresas transnacionales, para poner la economía al servicio de la vida humana y de toda la naturaleza”.<sup>44</sup>

Una concepción alternativa de derechos humanos es uno de los elementos que podrán hacer frente a ese tren directo a la destrucción llamado capitalismo, del cual hablaba Walter Benjamin. Recordemos las *Tesis sobre la historia y otros fragmentos* cuando Benjamin compara al capitalismo con un tren que va acelerándose directo a la destrucción, un tren en el cual todos vamos viajando. Esta alegoría implica que el capitalismo, al arrasar con el medio ambiente y la dignidad de la vida humana, está acabando con la sociedad. Benjamin nos dice que necesitamos un freno de mano que pare ese tren. La crítica a los DDHH desde su concepción y la propuesta de rescatarlos desde las luchas sociales para el control de lo político, económico y social, es posibilitar la implementación del freno que pare ese tren que va directo a la muerte. Dice Benjamin, “Tal vez las revoluciones son el manotazo hacia el freno de emergencia que da el género humano que viaja en ese tren”.<sup>45</sup> Cambiar la forma de concebir a los propios DDHH como luchas por la dignidad —aunque no es una revolución en sí misma— es fortalecer y aportar a una revolución del pensamiento que nos ayude a frenar la devastación que ha ocasionado el sistema de mercado.

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>45</sup> Benjamin, Walter, *Tesis sobre la historia y otros fragmentos*, trad. de Bolívar Echeverría, 1942, disponible en: <http://www.bolivar.e.unam.mx/traduccion/Benjamin,%20Tesis%20sobre%20la%20historia.pdf>.

#### IV. *LEX MERCATORIA* VERSUS DERECHOS FUNDAMENTALES

Ya se ha explicado en este libro, con anterioridad,<sup>46</sup> el panorama neoliberal en el cual se desarrolla México y el mundo. Continuando con esta reflexión, es importante recalcar que la implementación del modelo neoliberal se efectuó a partir de tres ajustes estructurales: apertura del mercado, Estado militar y flexibilidad laboral. Estos tres ajustes implicaron, forzosamente, una repercusión en el derecho.

Pero también la imposición de los ajustes estructurales se han ido desarrollando con la propagación de la competitividad y la eficiencia, entendidos como política de eliminación de distorsiones del mercado, lo que ha hecho que la economía ahora se conduzca en términos de guerra económica, en cuyo objetivo estratégico se busca conseguir ventajas competitivas que hagan posible salir como vencedor de esta guerra.<sup>47</sup> Para ejemplificar la implementación de esta política podemos observar que en el preámbulo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) se especifica que su propósito es eliminar las distorsiones al comercio.

Para entender lo anterior es importante plantearnos la pregunta ¿qué es una distorsión del mercado? Según los cursos que imparte la Organización Mundial del Comercio,<sup>48</sup> y de acuerdo con el *Dictionary of Trade Policy Terms*:

Una distorsión es una medida, política o práctica que cambia el precio de una mercancía por encima o por debajo del nivel que tendría si dicha mercancía fuera objeto de comercio en un mercado competitivo. Las medidas que ocasionan distorsiones incluyen subsidios, restricciones a las importaciones y prácticas que restringen los negocios.<sup>49</sup>

En este sentido, una distorsión es en general cualquier práctica que restringe al comercio, o en general cualquier práctica que afecte las relaciones mercantiles. Las llamadas distorsiones son consideradas elementos de fricción que impiden que el engranaje de la máquina del libre comercio actúe

---

<sup>46</sup> Carrillo Nieto, Juan José, “Neoliberalismo, reestructuración jurídica y extractivismo en México”; y Hernández Cervantes, Aleida, “La globalización económica y sus efectos en el derecho”, ambos textos en este libro.

<sup>47</sup> Hinkelammert, Franz, *op. cit.*, p. 18.

<sup>48</sup> Véase el curso en línea “Introducción a la OMC”, módulo 4, disponible en: <http://etraining.wto.org> (consultado el 3 de octubre de 2016).

<sup>49</sup> Goode, Walter, *Dictionary of Trade Policy Terms*, 5a. ed., Nueva York, World Trade Organization, 2007, p. 111. “Distortion is a measure, policy or practice that shifts the market price of a product above or below what it would be if the product were traded in a competitive market. Measures causing distortions include subsidies, import restrictions and restrictive business practices”.

con libertad. Así es que el objetivo del libre comercio es la eliminación de estas distorsiones. Los derechos humanos, en cuanto surgen de la afirmación del ser humano como ser natural,<sup>50</sup> resultan ser distorsiones del mercado conforme al perfeccionamiento del engranaje de éste dentro de la globalización. Aparece una disputa o enfrentamiento entre DDHH y la lógica del proceso neoliberal.

Lo que nos ocupa es un análisis de los ajustes relacionados con la apertura del mercado en su relación directa con el derecho y los procesos de fetichización y cosificación que ello implica, pues estos cambios requieren reformas en el derecho nacional y una coordinación con el derecho internacional. Para que estos cambios se realicen de manera satisfactoria, se deben eliminar todos los obstáculos que encuentren a su paso; uno de estos obstáculos son los DDHH que fortalecen la dignidad material humana. Para poder eliminar dicho obstáculo se hace necesaria una manipulación del propio discurso de los DDHH, para que éstos sean usados dentro de una lógica instrumental, y así funcionen de manera hegemónica; pero, naturalmente, todo discurso de DDHH que se salga del discurso instrumental es considerado una distorsión del mercado. Entonces, lo que pretendemos explicar en las páginas subsecuentes es el conflicto entre la *lex mercatoria* y los DDHH (que defienden la dignidad material).

### *La lex mercatoria*

La *lex mercatoria* está compuesta por varios elementos, entre los que se encuentran los principios generales del derecho reconocidos por los ordenamientos jurídicos nacionales, las reglas de organizaciones internacionales, las costumbres y los usos, los contratos tipo y los laudos arbitrales; comprenden también las leyes uniformes y el derecho público internacional.<sup>51</sup> Asimismo, hablando en términos de pluralismo jurídico, puede abarcar elementos de *hard law* y *soft law*. Del lado del *hard law* encontraremos tratados de libre comercio y acuerdos para la promoción y protección recíproca de las inversiones (APPRI), y por parte del *soft law* encontramos reglas como las del CIADI o resoluciones de paneles arbitrales, etcétera.

La *lex mercatoria*, en su conjunto, es considerada como un localismo globalizado,<sup>52</sup> que se constituye por usos y costumbres del derecho del co-

<sup>50</sup> Ser natural en oposición al modelo de individuo consumista que propone el libre mercado.

<sup>51</sup> Santos, Boaventura de Sousa, *op. cit.*, p. 106.

<sup>52</sup> *Idem*, un localismo globalizado es “un proceso cultural mediante el cual una cultura local hegemónica se come y digiere, como un caníbal, otras culturas subordinadas”.

mercio exterior a partir de sus distintos foros con relaciones contractuales diseñadas para los grupos mercantiles transnacionales, corporativos de abogados mercantiles, así como por bancos y organizaciones internacionales de comercio que operan con normas rígidas o flexibles de derecho.

La *lex mercatoria* acarrea una simulación, pues a partir de una *avalorización* basada en razonamientos jurídicos formalistas, pretenden colocar, discursivamente, a distintos grupos sociales en condiciones de igualdad, ocultando las diferencias que existen entre naciones con grandes brechas de divergencia en desarrollo económico. Por ejemplo, el TLCAN en su artículo 102 expresa que los objetivos del acuerdo son promover condiciones de comercio leal, así como incrementar las condiciones de inversión en los territorios parte. Sin embargo, ¿cómo se puede hablar de un comercio leal cuando el desarrollo tecnológico entre México y Estados Unidos es asimétrico? El arribo de las empresas extranjeras a menudo destruyen a los competidores locales, frustrando las ambiciones de pequeños empresarios que aspiraban a animar la industria nacional. Por ejemplo, los fabricantes de refrescos en todo el mundo han sido arrollados por la irrupción en sus mercados de Coca-Cola y Pepsi.<sup>53</sup> De esta manera, cuando el TLCAN en su artículo 1105 expresa que se deben otorgar a los inversionistas un trato justo y equitativo, está ocultando las diferencias que pueden existir entre dos competidores en un mismo territorio y dándole ventajas plenas a empresas monstruosas, que arrasan con aquellas que no pueden colocarse en las mismas condiciones de producción. Es importante señalar que este doble mensaje, oculto en el derecho, implica un proceso de fetichización y cosificación, que explicaremos más adelante.

Boaventura lo expresa de la siguiente manera: “Las prácticas dominantes que se encuentran en la base de este derecho global son las de los actores dominantes. Los más prominentes de éstos gozan ciertamente de políticas similares a las del Estado-privilegios de inmunidad”.<sup>54</sup> Es así como la *lex mercatoria* se constituye como un localismo globalizado; lo que aparenta ser justo y equitativo, en realidad sólo es conveniente para unos pocos; entonces, la mentira pretende usarse como un universal dentro del derecho internacional. Prueba de lo anterior es el testimonio de Joseph E. Stiglitz —quien fue economista jefe y vicepresidente *senior* en el Banco Mundial (BM) y presidente del Consejo de Asesores Económicos de la Casa Blanca—, quien dice:

<sup>53</sup> Stiglitz, Joseph, *El malestar de la globalización*, trad. de Carlos Rodríguez Brown, España, Punto de Lectura, 2007, p. 14.

<sup>54</sup> Santos, Boaventura de Sousa, *op. cit.*, p. 108.

...en el BM comprobé de primera mano el efecto devastador que la globalización puede tener sobre los países en desarrollo, y especialmente sobre los pobres... por desgracia, pero no con sorpresa, comprobé en la Casa Blanca y en el BM que a menudo se tomaban decisiones en función de criterios ideológicos y políticos. Como resultado se persistía en malas medidas, que no resolvían los problemas pero que encajaban con los intereses o creencias de las personas que mandaban.<sup>55</sup>

La *lex mercatoria* está marcada y tiene en sus raíces el derecho a la propiedad privada, pero sobre todo en la patrimonialización de los derechos. Debido a que los derechos de propiedad tenían límites claros con el derecho de cada Estado, se hizo necesario proteger los derechos de propiedad de inversiones fuera de los Estados de origen, conforme las inversiones extranjeras crecían de manera dramática, los países centrales (en su mayoría europeos) buscaron asegurar los derechos de sus nacionales en el extranjero, construyendo una red de provisiones —en tratados internacionales— impuestos a escala global, desde China hasta Latinoamérica. El objetivo central fue proteger no sólo la seguridad personal y la propiedad tangible de sus nacionales, sino todos sus activos, incluyendo las deudas privadas.<sup>56</sup>

En cuanto a esta red creada, es importante recalcar que de los 32 acuerdos de inversión firmados que tiene México, la mitad son con países europeos, además de tener un acuerdo de asociación económica con la comunidad europea y un tratado de libre comercio con la Asociación Europea de Libre Comercio.<sup>57</sup> Con toda esta producción jurídica de *lex mercatoria* los países centrales aseguran la protección de sus inversiones en México; de esta manera, se ilustra el proceso dialéctico mediante el cual los capitales europeos son desterritorializados de sus países de procedencia y reterritorializados en nuestra nación. A pesar de este gran flujo de capitales, el carácter hegemónico se sigue conservando. La Unión Económica Europea se constituye como centro, y México reafirma su estatus de periferia. De esta manera, la soberanía de los países centrales se impone sobre la periferia, en el momento en que los intereses de sus inversionistas se encuentren en juego.

<sup>55</sup> Stiglitz, *op. cit.*, p. 11.

<sup>56</sup> Santos, Boaventura de Sousa, *op. cit.*, p. 109.

<sup>57</sup> Información obtenida de la página *web* oficial de la Secretaría de Economía de México, disponible en: <https://www.gob.mx/se/acciones-y-programas/comercio-exterior-paises-con-tratados-y-acuerdos-firmados-con-mexico?state=published> (consultado el 12 de marzo de 2019).

## V. EL ARBITRAJE DE INVERSIÓN, UN CAMPO PARA LA COSIFICACIÓN DEL SER HUMANO Y LA FETICHIZACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Desde aquí mostraremos cómo todos los aspectos mencionados anteriormente se vinculan uno a uno para, finalmente, constituir grandes violaciones a los DDHH. Como ya expusimos en el apartado anterior, la *lex mercatoria* tiene distintas expresiones jurídicas y una gran diversidad de rubros que la misma regula. El arbitraje de inversión es parte de esta diversidad de derecho internacional que trabaja en armonía con elementos de *soft law* y *hard law*, fundado en lo que llamamos anteriormente un discurso manipulado o instrumental de DDHH; además, funciona a la perfección para eliminar aquellos que no sirven para defender al sistema de mercado. Y como producto final mostraremos que estos procesos ejemplifican la cosificación de las relaciones humanas y la fetichización de las mercancías.

### 1. *El arbitraje de inversión*

El arbitraje de inversión es parte de la *lex mercatoria* y de los llamados métodos alternativos de solución de controversias, conocidos por sus siglas en inglés como ADR.<sup>58</sup> Según la CNUDMI, el arbitraje de inversión es un “método para resolver las controversias que puedan surgir en el contexto de las relaciones comerciales internacionales”<sup>59</sup> entre un inversionista y un Estado receptor, estrictamente sobre materia de inversión.

#### A. *Marco normativo*

El arbitraje de inversión tiene como marco normativo lo que se conoce como derecho internacional de inversiones; éste es “un conjunto de reglas que protegen a la inversión y al inversionista extranjero frente a las acciones de los Estados receptores de la inversión”.<sup>60</sup> Los instrumentos principales en los cuales se regula la inversión son los tratados bilaterales de inversión (TBI), los acuerdos para la promoción y protección recíproca de las inver-

<sup>58</sup> Alternative Dispute Resolution.

<sup>59</sup> Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, 2010, p. 1.

<sup>60</sup> García-Bolívar, Omar E., “Nociones básicas del arbitraje internacional de inversiones”, disponible en: <https://studylib.es/doc/4947954/nociones-básicas-del-arbitraje-internacional-de> (consultado el 19 de agosto de 2019).

siones, los tratados de libre comercio, y tratados multilaterales que abordan el tema de inversión. Todos estos instrumentos confieren derechos a las empresas transnacionales para la protección de sus inversiones. Todos estos instrumentos tienen una función de *desterritorialización* de los capitales provenientes de países centrales, trayendo como consecuencia una *reterritorialización* de los mismos en países periféricos.

Omar García-Bolívar —arbitro del CIADI— lo expone de la siguiente manera: “Los TBIs y otros tratados donde se consagra el Derecho Internacional de Inversiones Extranjeras han sido producto de acuerdo de voluntad de los Estados, donde unos interesados en proteger el capital de sus nacionales han aceptado y logrado que los otros —«interesados en financiar su desarrollo»— acepten reglas que benefician a quienes no han sido parte de esos acuerdos: los inversionistas extranjeros”.<sup>61</sup> La aseveración que realiza es contundente: los acuerdos de inversión tienen el firme propósito de proteger las inversiones fuera de los territorios nacionales. Para el inversionista —expresa García-Bolívar—, “el derecho de inversiones extranjeras consiste en un mecanismo de protección, no sólo con la inclusión de estándares específicos de protección en contra de ciertas acciones del Estado, sino con la inclusión de demandar directamente al Estado anfitrión ante instancias internacionales”.<sup>62</sup>

Hoy en día existen más de 2,800 tratados de esa naturaleza, más capítulos de inversión en tratados de libre comercio. La mayoría de éstos están suscritos entre países desarrollados y países en desarrollo, y otros solamente entre países en desarrollo, mientras que la minoría son suscritos entre países desarrollados.<sup>63</sup> Es claro que estos tratados y acuerdos de inversión son el arma hegemónica del capitalismo para insertarse en la economía de los países periféricos y semiperiféricos. Hasta 2013, en un desglose de casos ante el CIADI —a luz de estos tratados y acuerdos— relacionados con petróleo, minería y gas, se sabe que Latinoamérica y el Caribe representaban el 51.6% de los casos; África el 20%; Asia el 16.6%; Europa del este el 8.3%; Medio Oriente el 1.6%, y América del Norte el 1.6%; Europa occidental no tenía casos.<sup>64</sup>

Estos instrumentos tienen la característica de ser parte del *hard law*. Sin embargo, elementos del *soft law* también juegan un papel crucial, como el

<sup>61</sup> *Idem*. El entrecomillado es nuestro.

<sup>62</sup> *Idem*.

<sup>63</sup> *Idem*.

<sup>64</sup> Anderson, Saraha y Pérez-Rocha, Manuel, *Extrayendo ganancias en tribunales internacionales*, Washington, Institute for Policy Studies, 2013, p. 1, disponible en: <http://www.opsur.org.ar/blog/wp-content/uploads/2013/05/Mining-for-Profits-2013-SPANISH.pdf>. (consultado el 12 de marzo de 2018).

Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, elaborado por los directores ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BM).<sup>65</sup> De esta forma, el BM asegura la conservación de los estándares del libre mercado en cada disputa inversionista-Estado, pues ellos son los encargados de dirimir las controversias. Empero, este no es el único instrumento de *soft law* inmiscuido. El Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional —aprobado en 1976— ha sido otro instrumento encargado de asegurar la hegemonía. Este reglamento se ha aplicado para resolver una amplia gama de controversias entre entidades privadas; entre Estados, y entre inversionistas y Estados.<sup>66</sup> Estas organizaciones internacionales, encargadas de regular dichas disputas forman parte de las —llamadas por Hinkelammert— burocracias privadas; de ellas advierte:

Siendo global nuestro mundo, se pueden desarrollar e instalar las grandes burocracias privadas de las empresas transnacionales, para aprovecharse de esta globalidad. De su acción, guiada por el criterio de la maximización de las ganancias, resulta la estrategia de la globalización. Estas burocracias privadas luchan entre sí, pero en sus luchas tienen una estrategia común. Es la estrategia de imponer mundialmente las condiciones de su lucha entre ellos, tanto a los Estados como a las poblaciones.<sup>67</sup>

Básicamente los arbitrajes de inversión requieren de dos elementos esenciales; por un lado, acuerdos de inversión firmados entre Estados (*hard law*) y por otro, reglas arbitrales impuestas desde organismos internacionales (*soft law*). Dentro de estos dos elementos las burocracias privadas hacen efectivo su control.

### B. *Fundamento de los acuerdos de inversión*

Según el árbitro García-Bolívar, la herramienta legal que protege los intereses de un inversionista es el derecho a la propiedad, en virtud del cual

<sup>65</sup> ICSID Convention, Regulations and Rules (January 2003), disponible en: <https://icsid.worldbank.org/apps/ICSIDWEB/icsiddocs/Documents/ICSID%20Convention%20English.pdf> (consultado el 3 de octubre de 2016).

<sup>66</sup> CNUDMI, *Recomendaciones para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI*, Nueva York, Naciones Unidas, 2013, p. 5.

<sup>67</sup> Hinkelammert, Franz, *op. cit.*, p. 53.

puede usar, disfrutar y disponer de la inversión, y ser compensado por cualquier limitación “ilegítima” a esas facultades.<sup>68</sup>

Como mencionamos previamente, un discurso manipulado de derechos humanos se basa en una concepción de individuos que buscan la maximización y optimización de sus intereses individuales. De esta manera, se articula “la actual estrategia de globalización que entiende a los derechos humanos del poseedor, del propietario”.<sup>69</sup> Consecuentemente, los TBI, ADR, APPRI y demás instrumentos de *hard law* y *soft law* —ya mencionados— no sólo articulan el derecho a la propiedad de manera instrumental, sino que también articulan el derecho a la libertad para traducirlo en libertad de comercio, legitimando las ambiciones de los grandes capitales. Los inversionistas expanden sus riquezas basados en la patrimonialización de los derechos. Es decir, DDHH pensados a partir del mercado y para el mercado.

Por nuestra parte, y como ya se explicó, creemos que el derecho a la propiedad privada no es un derecho fundamental, pues éste es un derecho real, mientras que los derechos humanos son de carácter publicista; es decir, son de naturaleza diferente. En este punto coincidimos con Luigi Ferrajoli cuando afirma que los derechos patrimoniales no son universales,<sup>70</sup> puesto que cada persona es propietaria en dimensiones muy diversas; en este sentido, existe una diferencia sustancial entre la capacidad patrimonial de una empresa transnacional y una comunidad. Además de esto, Luigi Ferrajoli expone que los derechos fundamentales son inalienables y no negociables, mientras los derechos patrimoniales sí son considerados alienables y negociables. Por tal motivo, Ferrajoli dice que los derechos fundamentales se deben encontrar fuera de la lógica del mercado.

Introducir los DDHH a la lógica del neoliberalismo es mercantilizar las relaciones humanas, y por tanto cosificar al ser humano. De la misma manera, los tratados y acuerdos de inversión son instrumentos de la cosificación que colocan en un plano de superioridad la autovalorización de las mercancías, lo que trae como consecuencia el proceso de fetichización.

### C. Contenido de los tratados y acuerdos de inversión

Haciendo una revisión somera de los APPRI y capítulos de inversión —en el caso de los tratados de libre comercio—, podemos encontrar que

<sup>68</sup> García-Bolívar, *op. cit.*, p. 4.

<sup>69</sup> Hinkelammert, Franz, *op. cit.*, p. 20.

<sup>70</sup> Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*

dichos instrumentos normativos se dividen en dos rubros generales. El primero consiste en un capítulo, comúnmente llamado “protección a la inversión”, que contiene una serie de artículos destinados a otorgar derechos de protección a la inversión extranjera. El segundo rubro consiste en un capítulo, comúnmente llamado “solución de controversias”, en el cual se establecen los mecanismos para hacer coercibles todos los derechos otorgados a los inversionistas en el capítulo previo. A continuación, explicaremos de manera más detallada estos contenidos.

#### D. *Comentarios al contenido del capítulo “protección a la inversión”*

Uno de estos contenidos es el llamado requisitos de desempeño: se establece una eliminación en la aplicación de medidas tendientes a regular y orientar la inversión extranjera, la obligación de proveerse de determinado porcentaje de insumos y servicios nacionales, equilibrios comerciales o de divisas, transferir tecnología, permanencia mínima, creación de empleos, entre otros.<sup>71</sup> Este tipo de preceptos limita la autoridad de los gobiernos para maximizar los beneficios sociales, económicos y medioambientales que se pudieran obtener de una inversión. Esta medida les otorga plenas libertades a las empresas transnacionales para actuar dentro de los territorios receptores. Por ejemplo, el TLCAN en su artículo 1106 es muy claro:

Ninguna de las Partes podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ningún compromiso o iniciativa, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:

- a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;
- b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;
- d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;

---

<sup>71</sup> Calderón Salazar, Jorge, “La experiencia de los APPRI y de las normas sobre inversión en el TLCAN, el TLC México-Unión Europea y la OMC. Su relación con la regulación de la inversión extranjera en México”, en Méndez Silva, Ricardo (coord.), *Derecho y seguridad internacional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1643/21.pdf>.

- e) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas;
- f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito se imponga o el compromiso o iniciativa se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado; o
- g) actuar como el proveedor exclusivo de los bienes que produce o servicios que presta para un mercado específico, regional o mundial.

Este precepto es el más claro ejemplo de cómo a través del derecho se cosifican las relaciones humanas; este numeral separa a las mercancías dentro del proceso social del cual se ven involucrados. Los defensores del neoliberalismo afirman que con este tipo de medidas se impulsa el desarrollo de los países; sin embargo, la normatividad demuestra lo contrario, ya que estas empresas no están comprometidas mínimamente con el desarrollo de los países receptores, pues las descontextualizan totalmente e instauran el régimen del mundo de las mercancías. Este precepto es también un ejemplo de fetichismo; la mercancía se aparta de las relaciones humanas y no importan las repercusiones dentro de la comunidad receptora, ya sólo importa la autovalorización de la mercancía.<sup>72</sup>

Otro contenido es el llamado “trato nacional”: este principio es definido por el *Dictionary of Trade Policy Terms* como “El principio de dar a las inversiones extranjeras el mismo trato que a las nacionales”.<sup>73</sup> Este principio es otro ejemplo del uso instrumental del derecho para la cosificación y la fetichización. Como mencionamos anteriormente, el sujeto de los DDHH —dentro del discurso instrumental— es un sujeto universal descontextualizado que presupone igualdad de circunstancias. De la misma manera, este sujeto es retomado por los acuerdos de inversión. Para estos instrumentos, todos los inversionistas y productores deben recibir el mismo trato sin importar si son nacionales o extranjeros. En consecuencia, descontextualizan totalmente a los sujetos, pues no se puede tratar de la misma manera a un productor de un país como México, que carece de acceso tecnológico desarrollado, en gran

---

<sup>72</sup> Podríamos hacer un análisis más extenso sobre la fetichización y la cosificación dentro de los APPRI y TLC; sin embargo, este trabajo tiene por objeto dar, únicamente, un análisis somero acerca de estos procesos.

<sup>73</sup> Goode, Walter, *op. cit.*, p. 252. “...the principle of giving others the same treatment as one’s own nationals”.

proporción, comparado con un productor estadounidense. De esta forma, la norma difumina las relaciones sociales que tienen los productores y las mercantiliza. El principio de “trato nacional” cosifica las relaciones sociales entre productores, dejándolos al libre arbitrio del mundo de las mercancías.

Otro principio es el llamado “nación más favorecida”, que establece que los inversionistas extranjeros protegidos por APPRI o tratados de inversión deberán recibir un trato más favorable que aquellos países que no tienen esta ventaja. En los artículos se redacta comúnmente en forma negativa. Por ejemplo, el APPRI firmado entre México y el Reino de España tiene la siguiente redacción:

Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante, en lo que respecta a la administración, mantenimiento, uso, disfrute y venta o, en su caso, la liquidación de las inversiones realizadas en su territorio, un tratamiento no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a sus propios inversores o a inversores de cualquier tercer Estado, el que sea más favorable al inversor.

Como ya se dijo, la mayoría de los tratados y acuerdos de inversión son signados entre países centrales y países periféricos. Este tipo de normas lo que hace es garantizar la prevalencia e inclusión dentro de la economía de los países centrales dentro de países periféricos y semiperiféricos.

Otro principio es el llamado “expropiaciones”, que prohíbe la expropiación, entendida —según el *Dictionary of Trade Policy Terms*— como la confiscación por el país anfitrión de los bienes de propiedad de extranjeros o de la adopción de medidas para anular el valor de la propiedad, por lo general bajo la apariencia de una meta de política pública. Aparte de esta definición, también se incluye un nuevo concepto llamado “expropiación indirecta”, que se define como alguna política pública o determinada acción del Estado que afecte el valor de la inversión. Este concepto es sumamente vago y está incluido en todos los acuerdos y tratados de inversión; sirve para que las empresas transnacionales puedan iniciar arbitrajes contra Estados, demandando una indemnización por normas ambientales, de salud u otras de carácter social (adoptadas a través de un proceso democrático) que afecten su inversión. Daré un ejemplo somero que especifique los alcances de dicho artículo: a partir de 2008, en México, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes implementó una política de reducción de tarifas en telecomunicaciones para que un mayor rango de la población mexicana tuviera acceso a dicho servicio; sin embargo, la implementación de esa política significó una distorsión al comercio para la empresa española Telefónica S.

A., lo cual trajo como consecuencia que la empresa llevara a México ante un arbitraje en el cual está argumentando expropiación indirecta por haber implementado una política que va contra sus intereses de maximizar sus ganancias.

La vaguedad de las normas establecidas en estos instrumentos internacionales ocasiona que cualquier mínima acción del Estado se interprete como una violación a los acuerdos en cuestión y que por consecuencia se obligue a los Estados a pagar cifras millonarias a las empresas. Este arbitraje se concluyó el 15 de enero de 2018, y el gobierno mexicano no ha proporcionado información del acuerdo bajo el cual concluyó el arbitraje CIADI No. ARB(AF)/12/4,<sup>74</sup> siendo que las telecomunicaciones son un tema de carácter público. Por fuentes cercanas al caso, sabíamos que la posibilidad de que el Estado mexicano fuera condenado a pagar una compensación millonaria a la empresa española era casi un hecho.

Existen más preceptos establecidos en estos instrumentos internacionales; sin embargo, consideramos que estos son los reclamados usualmente en los arbitrajes de inversión.

E. *Comentarios a la segunda parte de los acuerdos de inversión,  
“solución de controversias”*

Estos instrumentos internacionales contienen disposiciones según las cuales, ante el surgimiento de diferencias con el Estado anfitrión, los inversionistas pueden optar por negociar o presentar el caso ante una instancia de arbitraje internacional. Con frecuencia se indica que no es necesario agotar la instancia local. Algunos indican que si se opta por la instancia local, luego no se podrá acceder a la instancia internacional.<sup>75</sup> Los defensores de este tipo de instituciones internacionales consideran que estos tribunales permiten procesos justos e imparciales; a pesar de ello, lo cierto es que estos tribunales han servido para que las empresas transnacionales evadan los tribunales nacionales.

El procedimiento se inicia con la presentación de la demanda por parte del inversionista; después:

La Secretaría General del CIADI revisa la demanda para determinar su pertenencia, sin considerar temas de jurisdicción ni de fondo. Si la considera

---

<sup>74</sup> Véase la página *web* de la Secretaría de Economía del Estado mexicano, <https://www.gob.mx/se/documentos/comercio-exterior-solucion-de-controversias-inversionista-estado-casos-concluidos-telefonica?state=published>.

<sup>75</sup> García-Bolívar, *op. cit.*, p. 6.

procedente, se notifica a la otra parte. A partir de ese momento se inicia la etapa de designación de los árbitros. Si las partes han acordado el número de árbitros, se procede en consecuencia, si no lo han hecho entonces se aplican las reglas de CIADI, según las cuales el tribunal arbitral estará compuesto por 3 árbitros, donde cada parte designa un árbitro, quien debe reunir ciertas condiciones que demuestren competencia e imparcialidad. El tercero es designado por los otros dos árbitros o, en ausencia de acuerdo, lo designa CIADI. Una vez constituido el tribunal arbitral, las partes son convocadas para una reunión preliminar donde se definen detalles formales y administrativos del procedimiento, tales como idioma a usar, honorarios de los árbitros, mecanismos de comunicación, etc. Con posterioridad se fija la primera audiencia para que se presenten las objeciones a la jurisdicción del tribunal arbitral, si las hubiera. El tribunal recibe las objeciones en esa oportunidad, escucha los argumentos y decide en consecuencia. Si se ratifica la jurisdicción continua el procedimiento, se convoca a la audiencia de méritos, se evacuan las pruebas pertinentes en la audiencia y se decide. Contra la decisión no cabe apelación, pero se puede pedir la nulidad por 5 razones taxativas establecidas en la Convención CIADI, tales como error de constitución del tribunal, exceso de funciones, corrupción, violación grave de norma de procedimiento o carencia de expresión de los motivos en el laudo.<sup>76</sup>

La gran preocupación que existe hoy en día es que una gran parte de controversias iniciadas en estos mecanismos de arbitraje involucran no sólo cuestiones meramente de inversión, sino actividades relacionadas con servicios públicos, como agua, electricidad; actividades extractivas como la industria minera, petrolera, gasera, etcétera. Los sectores en los que se involucran todas estas compañías están vinculados con el bienestar social, el medio ambiente, la salud pública, e inclusive la seguridad nacional. Es sumamente irresponsable que situaciones que combinan diferentes aristas de carácter social y que involucran a todo un Estado se resuelvan en tribunales cuasiprivados. No conforme con esto, dichos tribunales se han caracterizado por la falta de transparencia y rendición de cuentas. El documento *Challenging Corporate Investor Rule* del Institute for Policy Studies expresa que “El sistema de arbitraje no es un mecanismo apropiado para resolver disputas inversionista-Estado, debido a que este sistema no fue diseñado para proveer rendición de cuentas, transparencia o participación ciudadana. De hecho, este sistema fue intencionalmente diseñado para ocultar las audiencias del ojo público”.<sup>77</sup>

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 7.

<sup>77</sup> Anderson, Sarah and Grusky Sara, *Challenging Corporate Investor Rule*, Washington, Food & Water Watch-Institute for Policy Studies, 2007, p. 8. “The system of commercial arbitra-

Estos tribunales dejan de ser imparciales porque resulta que los árbitros contemplados por el CIADI y el UNCITRAL son los mismos abogados que se dedican a llevar estos casos. De esta manera, dependiendo de las decisiones que tomen estos árbitros dependerá el trabajo que obtendrán sus grandes firmas al servicio de las empresas. Sarah Anderson y Sara Grusky —en sus estudios sobre inversión— afirman que los árbitros no deben servir como abogados un día y como jueces al otro, pues como jueces toman decisiones que ayudan a los que serán sus próximos clientes; es así que el concepto de “judicatura objetiva y neutral” no existe.<sup>78</sup> Estos grupos de abogados son parte también de estas grandes burocracias privadas que controlan la hegemonía.

## 2. *El arbitraje de inversión, un foro para la eliminación de derechos humanos*

De manera estrictamente formal, en el arbitraje de inversión únicamente se pueden verter conflictos relacionados con inversión privada. Sin embargo, como ya se expresó, en los arbitrajes se involucran aspectos que están relacionados con poblaciones enteras, y que tienen que ver no sólo con inversiones, sino también con pueblos indígenas, recursos naturales y derechos humanos. El estricto formalismo en cuanto al ámbito de aplicación de los tratados y acuerdos de inversión ocasiona que se oculten todas las aristas que subyacen en un conflicto de inversión, de nuevo, cosificando las relaciones humanas; sin embargo, en algunos ya se ha tratado de incorporar la discusión de los DDHH, y esto es lo que sucedió.

### A. *Caso Six Nations vs. United States*

En la controversia *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America*,<sup>79</sup> un grupo de inversionistas canadienses llevaron a un arbitraje comercial a Estados Unidos. Lo interesante de este caso es que un grupo de indígenas conocidos como *Six Nation* eran los titulares de una empresa

---

tion is not an appropriate mechanism to resolve investor-state disputes because this system was not designed to provide public accountability, transparency, or citizen participation. In fact, the system was designed to intentionally shield the hearings from the public eye”.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 9. “Lawyers or arbitrators should not serve as advocates one day and as judges on another. As judges they create decisions that aid their clients or clients in a future potential situation... The concept of a neutral, objective judiciary does not exist in such a system”.

<sup>79</sup> U.S. Department of State, Diplomacy in Action, *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. v. United States of America*, Washington, 2011, disponible en: <http://www.state.gov/s/c/c11935.htm> (consultado el 1 de junio de 2016).

de tabaco. En dicha controversia, el grupo indígena alegaba que el TLCAN en su artículo 1105 establece que el tratado se debe implementar en concordancia con el sistema internacional de derecho, lo que incluye la costumbre internacional integrada por el sistema internacional de DDHH, y por tal motivo el TLCAN debería ser interpretado en relación con el Convenio 169 de la OIT y con la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas. Por primera vez en la historia del arbitraje se introduce la implementación de normas de DDHH que protegen intereses de pueblos indígenas.

Al respecto, Estados Unidos respondió que

Los Estados Unidos rechazaron claramente “la posibilidad de que [la Declaración] es o puede convertirse en el derecho internacional consuetudinario” y destacaron que debido a que la Declaración “no describe la práctica actual de los Estados o de las acciones que los Estados se sienten obligados a tomar con carácter de obligación legal, no puede ser citado como evidencia de la evolución del derecho internacional consuetudinario”.<sup>80</sup>

Naturalmente, Estados Unidos defiende que la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT no pueden ser considerados partes de la costumbre internacional ni del sistema internacional de derecho. Curiosamente, cuando Canadá se percató de la discusión sobre incluir estos dos instrumentos en la interpretación de TLCAN, decide incorporarse como tercero en la controversia para hacer una interpretación que defiende la idea de que la Declaración y el Convenio 169 no son parte de la costumbre internacional, y por tal motivo no se deben considerar como parte del sistema internacional de derecho, y, por ende, el TLCAN no debe ser aplicado en concordancia con dichos instrumentos.<sup>81</sup> Al final, el tribunal arbitral decide<sup>82</sup> que no importa que se violenten las De-

---

<sup>80</sup> U.S. Department of State, *Diplomacy in Action*, Counter-memorial of respondent United States of America, Washington, 2008, disponible en: <http://www.state.gov/documents/organization/114065.pdf> (consultado el 1 de junio de 2016). “The United States clearly rejected «any possibility that [the Declaration] is or can become customary international law» and emphasized that because the Declaration «does not describe current State practice or actions that States feel obliged to take as a matter of legal obligation, it cannot be cited as evidence of the evolution of customary international law»”.

<sup>81</sup> U.S. Department of State, *Diplomacy in Action*, Counter-memorial of respondent United States of America, Washington, 2008, disponible en: <http://www.state.gov/documents/organization/115489.pdf> (consultado el 1 de junio de 2016).

<sup>82</sup> U.S. Department of State, *Diplomacy in Action*, Counter-memorial of respondent United States of America, Washington, 2008, disponible en: <http://www.state.gov/documents/organization/156820.pdf> (consultado el 1 de junio de 2016).

claración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, pues estos instrumentos no se vinculan con lo que expresa el artículo 1105. De esta manera, Estados Unidos, Canadá y el Banco Mundial (a través del CIADI) eliminan cualquier posibilidad de incorporar a los tribunales arbitrales interpretaciones de derecho en relación con DDHH relacionados con pueblos indígenas. Cuando leemos todos estos documentos en los cuales se da la discusión, vemos que dejan muy en claro que el artículo 1105 únicamente hace referencia a derechos de propiedad y no a otro tipo de derechos que representen una distorsión al comercio.

Es menester remarcar que los criterios generales, en cuanto a la interpretación y aplicación de estas normas, se van fijando conforme a un sistema de precedentes, por lo cual era importante que en la primera discusión, que se da sobre la inclusión de derechos indígenas en cuestiones de inversión, no se estableciera un precedente de inclusión de derechos indígenas, y, por el contrario, se dejara un precedente de exclusión.

### B. *Caso Abengoa vs. México*

A continuación, expondré un caso que vincula muchos de los aspectos que arriba hemos expuesto. Esta historia comienza en el municipio de Zimapán, estado de Hidalgo, una zona caracterizada por la extracción minera desde la llegada de los españoles. Actualmente, las condiciones de vida de Zimapán son realmente difíciles, pues la actividad minera ha devastado el medio ambiente de dicha zona, y además se ha caracterizado por ser el municipio más pobre de los 87 municipios de Hidalgo.

En 2003, los pobladores de Zimapán se enteraron de que se construiría un confinamiento de residuos tóxicos, un megaproyecto impulsado por la empresa transnacional Abengoa. Sin embargo, la empresa y el gobierno municipal de aquel momento engañaron a la población diciendo que sería una empresa que reciclaría basura. Se sabe que durante el transcurso de la instalación de la empresa, ésta sobornó diferentes niveles de gobierno para poder conseguir todos los permisos de trabajo. Siendo Zimapán una zona en la que abundan las empresas mineras, existen una gran cantidad de residuos tóxicos; por tal motivo, un confinamiento en dicha zona es un excelente negocio.

La contaminación por residuos tóxicos es tan alta que la población ha presentado 400% más casos de cáncer que la cifra media del estado de Hidalgo. Los ríos de Zimapán están contaminados con arsénico, producto de

la minería tóxica. Y es en esta zona donde se inicia un megaproyecto de confinamiento.

Conforme pasa el tiempo, los pobladores de Zimapán se dan cuenta de que ese megaproyecto de la empresa Abengoa no es una recicladora, sino un confinamiento. Al percatarse de este hecho, los pobladores deciden que no van a seguir soportando que Zimapán sea un basurero tóxico. Por tal motivo, aquéllos se organizan para evitar que implemente el megaproyecto, pues se sabe que justo debajo de donde se estaba construyendo el confinamiento existe una red de ríos subterráneos, de los cuales la población se alimenta. El aceptar la implementación y operación de dicho confinamiento era aceptar un suicidio colectivo.

Desde 2007 los pobladores implementaron una serie de acciones bien organizadas para parar por completo el funcionamiento del confinamiento. La empresa, al verse impedida para seguir sus actividades, presenta un aviso de intención, en el cual advierte al Estado mexicano que si no se le permite seguir con sus actividades, entonces lo llevará a un tribunal arbitral para resolver la situación. Al cabo de unos meses, y una vez remplazadas las autoridades del municipio de Zimapán, se cancelan los permisos para trabajar en esa zona. La lucha por una vida digna parecía rendir sus primeros frutos. Sin embargo, no fue fácil, ya que se sabe que después de que la empresa transnacional presentara su aviso de intención, el gobierno federal contrató a una empresa llamada V.I.P. Security, que fungió como un grupo de espionaje para el gobierno federal. De esta forma, el gobierno federal se puso a los servicios de la empresa transnacional para evitar que la lucha por la dignidad en Zimapán se convirtiera en una distorsión al comercio. A pesar de esta situación, la lucha de los pobladores fue exitosa.

Sin embargo, Abengoa aún tenía más armas. El 22 de septiembre de 2009, la empresa presentó una reclamación de arbitraje en contra de México ante el CIADI, la cual fue registrada el 11 de diciembre de 2009. La reclamación se presentó en el marco del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.<sup>83</sup>

Al día de hoy el arbitraje ha concluido, y se sabe que, aunque la empresa transnacional no cumplió con un gran número de normas ambientales ni con el requisito de realizar una consulta previa a la población, la empresa ha

---

<sup>83</sup> *World Bank, Abengoa, S.A. y COFIDES, S.A. c. los Estados Unidos Mexicanos*, caso CIADI No. ARB (AF)/09/2), Washington, 2010, disponible en: [http://www.economia.gob.mx/files/comunidad\\_negocios/solucion\\_controversias/inversionista-estado/casos\\_activos/Abengoa\\_COFIDES/lau-do\\_abengoa\\_testado\\_300514.pdf](http://www.economia.gob.mx/files/comunidad_negocios/solucion_controversias/inversionista-estado/casos_activos/Abengoa_COFIDES/lau-do_abengoa_testado_300514.pdf) (consultado el 1 de junio de 2016).

logrado ganar en el arbitraje internacional. Los conceptos que se consideraron violatorios a los acuerdos de inversión fue el de expropiación indirecta y nivel de trato mínimo.

Éste es un ejemplo de cómo se usan los tribunales internacionales para evadir las leyes nacionales. Además de haber representado un peligro para la comunidad de Hidalgo, ahora el Estado mexicano debe pagar 491,809, 534.54 pesos mexicanos<sup>84</sup> a la empresa por haberle generado un déficit en su inversión, además de los respectivos pagos de intereses, que suman aproximadamente 17,541,797.00 pesos mexicanos.<sup>85</sup> Este caso representa la fetichización de la mercancía en su máxima expresión; la cosificación de la población, al dejar de lado el daño latente que estaban provocando, el ocultamiento de las relaciones humanas por la relación entre mercancías.

### C. Caso *TecMed vs. México*

Para finalizar nuestro análisis de casos, expondremos el conflicto TecMed versus México. TecMed es la abreviación de la empresa Técnicas Medioambientales de México, S. A. de C. V., que es una filial de la empresa de capital español denominada Técnicas Medioambientales TecMed S. A., que a su vez es propietaria del 100% del capital social de Cytrar S. A. de C. V., constituida esta última en febrero de 1996.<sup>86</sup> Cytrar fue la empresa encargada de construir un confinamiento de residuos tóxicos en un lugar conocido como Las Víboras, en Hermosillo, Sonora. Dicho confinamiento tuvo una serie de escándalos, debido a la falta de cumplimiento de la normatividad ambiental. La empresa recibió residuos tóxicos importados de Estados Unidos (hecho prohibido por la legislación mexicana); también, el confinamiento se considera sumamente riesgoso, porque no se construyó bajo los estándares previstos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiental.<sup>87</sup> Tal situación significó una preocupación constante para los pobladores de la zona, pues por debajo de dicho confinamiento se encuentra una capa de manto freático. También, dentro del confinamiento se tenían residuos tóxicos contaminando la atmósfera, puesto que éstos se encontra-

---

<sup>84</sup> *Idem.*

<sup>85</sup> *Idem.*

<sup>86</sup> Durante Tagles, Héctor F., “Cytrar: detrás de los residuos peligro en Sonora”, *Acta Universitaria*, Guanajuato, vol. 13, núm. 2, mayo-agosto, 2003, p. 30.

<sup>87</sup> Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte, Petición ciudadana Cytrar, Montréal, 2001, disponible en: [http://www.ccc.org/Storage/88/8551\\_01-1-SUB-s.PDF](http://www.ccc.org/Storage/88/8551_01-1-SUB-s.PDF) (consultado el 1 de junio de 2016).

ban expuestos al aire libre. Además, otra parte de los residuos fueron enterrados; naturalmente, al no seguir los estándares mínimos establecidos por la norma, estos residuos representaron también la contaminación del suelo. En vista del inminente peligro y la falta de interés por el gobierno, los pobladores de Hermosillo se organizaron para protestar en contra del confinamiento, evitando que continuara recibiendo más residuos tóxicos. Posteriormente, y en vista del evidente rechazo de la población, el gobierno federal negó los permisos necesarios a la empresa para seguir trabajando.

Al verse afectados los intereses de la empresa española, decidieron comenzar una reclamación ante el CIADI el 28 de agosto de 2000. La empresa alegó que México no cumplió con la obligación de no expropiar (entendida como expropiación indirecta); no otorgar un trato justo y equitativo a la luz del derecho internacional, y no proteger y dar seguridad a la inversión, entre otros alegatos más.<sup>88</sup>

Este arbitraje concluyó respondiendo a los intereses del neoliberalismo. Sin tomar en consideración el peligro que representaba este confinamiento para una población entera, y reduciendo el conflicto a términos de ganancia y pérdida (cosificando y fetichizando), el tribunal arbitral condenó al Estado mexicano a pagar la suma de 5.533.017.12 de dólares más un interés compuesto, capitalizable anualmente, a devengarse sobre dicha suma a partir del 25 de noviembre de 1998, y a una tasa del 6% anual, hasta la fecha del efectivo e íntegro pago a la demandante de todas las sumas pagaderas a ésta.<sup>89</sup>

Antes de que el arbitraje se resolviera, la Academia Sonorense de Derechos Humanos, A. C. colocó una petición ciudadana ante la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte (CCA), para señalar internacionalmente los daños ecológicos que representó la empresa Cytrar en México. La CCA cuenta con un mecanismo de transparencia llamado Unidad de Peticiones Ciudadanas, con el cual se pudo dar una investigación internacional del daño ecológico que representaba la empresa, e incluso, con dicha investigación se pudieron alegar excepciones a todos los alegatos que presentó la empresa en el arbitraje. Sin embargo, la defensa del derecho por un ambiente sano y la rendición de cuentas, como ya mencionamos, son considerados una distorsión al comercio. Y aunque el secretariado de la CCA recomendó entrar al estudio del caso y realizar un expediente de hechos sobre el caso en cuestión, el órgano político de gobierno de la CCA

---

<sup>88</sup> World Bank, caso No. ARB (AF)/00/2, Washington, DC, 2003, disponible en: [https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC602\\_Sp&caseId=C186](https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC602_Sp&caseId=C186) (consultado el 1 de junio de 2016).

<sup>89</sup> *Idem*.

respondió<sup>90</sup> que en vista de que se encontraba un procedimiento arbitral ante el CIADI, no se debía indagar más en el asunto, dando por terminada la petición ciudadana.

Con este caso podemos apreciar que, en un primer momento, el gobierno mexicano fue servilista de la inversión extranjera, pero que a pesar de ello se pudo evitar que incrementara el daño ambiental (con gran limitación, porque la zona ya se encontraba bastante contaminada) gracias a la lucha de los pobladores. Sin embargo, la empresa no podía dejar perder sus ganancias, por lo que acudieron a mecanismos internacionales de derecho para defender sus intereses. Éstos respondieron conforme a sus fines y, aunque el Estado mexicano detuvo las actividades de la empresa por el descontento social, aquél debió pagar una cuantiosa suma de dinero a la empresa. El resultado final fue un confinamiento abandonado lleno de residuos tóxicos que jamás se limpiaron y el incremento de la deuda pública mexicana. Con este caso desmostramos cómo el derecho internacional cosificó las relaciones humanas que se implicaban en esta inversión, y la fetichización de la misma, pues la inversión se sobrevalorizó por encima de las dos fuentes originarias de la riqueza: el ser humano y el medio ambiente.

## VI. CONCLUSIONES

Concluimos que detrás de las políticas neoliberales subyacen los procesos de fetichización y cosificación. Éstos traen como consecuencia una negación al ejercicio de los DDHH como realización de la dignidad material. Identificamos también que la norma que posibilita la reproducción del capitalismo es la *lex mercatoria*, basada en un discurso instrumental de derechos humanos.

Para argumentar y ejemplificar nuestra afirmación, mostramos el funcionamiento de la protección de las inversiones extranjeras en el derecho internacional. Dentro de la normatividad internacional pudimos corroborar la autovalorización de las mercancías en los preceptos que atribuyen privilegios a los inversionistas.

Para mostrar la supresión del ejercicio de derechos humanos expusimos tres casos. En ellos pudimos observar cómo el sistema jurídico está diseñado para evadir la discusión de DDHH; sin embargo, en los últimos dos casos pudimos apreciar que el factor común que detuvo las acciones de las empresas fueron las luchas y resistencias sociales.

---

<sup>90</sup> Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte, Determinación del Consejo de la CCA Cytrar, Montréal, 2001, disponible en: [http://www.cca.org/Storage/70/6450\\_01-1-Res-S.pdf](http://www.cca.org/Storage/70/6450_01-1-Res-S.pdf) (consultado el 1 de junio de 2016).

También concluimos que cuando una empresa encuentra sus objetivos frustrados gracias a la lucha social, utiliza la *lex mercatoria* para evitar las pérdidas de sus posibles ganancias. Este resultado es irónico, porque aunque la resistencia social detenga (en cierta medida) los perjuicios que pueda ocasionar una empresa internacional, ésta aún viene blindada con un andamiaje jurídico internacional, que obliga a los Estados a pagar grandes sumas de dinero a los inversionistas; entonces, esta situación nos lleva a concluir que con este entramado fetichista de derecho sólo se dejan a los países receptores dos opciones: permitir que las empresas deterioren el medio ambiente y las condiciones de vida de las poblaciones, o pagar grandes cantidades de dinero. Cual sea la opción, ninguna es favorable para los países periféricos y semiperiféricos, los cuales enfrentan día a día la voracidad de las empresas internacionales. Además de que en ninguno de los casos mencionados en el presente artículo, incluyendo el de Telefónica, se tomaron en consideración las violaciones a derechos humanos cometidas por las empresas. El arbitraje internacional niega en todo momento el ejercicio de los DDHH, lo oculta y lo descontextualiza. El arbitraje se considera una zona de libertad dada, y el mundo de las mercancías toma el control de la situación.

Con este artículo pretendemos aportar distintos elementos a la discusión que dan cuenta de una realidad que no se puede ocultar, pues la cosificación de lo humano y la fetichización de las mercancías no son una abstracción filosófica de los marxistas, sino que son la realidad de una actividad frecuente del capitalismo, que sólo las luchas de la sociedad, por la reivindicación de su dignidad material y por el ejercicio de sus DDHH, podrán poner fin.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

- ANDERSON, Sarah y GRUSKY, Sara, *Challenging Corporate Investor Rule*, Washington, Food & Water Watch-Institute for Policy Studies, 2007.
- ANDERSON, Sarah y PÉREZ-ROCHA, Manuel, *Extrayendo ganancias en tribunales internacionales*, Washington, Institute for Policy Studies, 2013.
- CALDERÓN SALAZAR, Jorge, “La experiencia de los APPRI y de las normas sobre inversión en el TLCAN, el TLC México-Unión Europea y la OMC. Su relación con la regulación de la inversión extranjera en México”, en MÉNDEZ SILVA, Ricardo (coord.), *Derecho y seguridad internacional. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1643/21.pdf>.

- DURANTE TAGLES, Héctor F., “Cytrar: detrás de los residuos peligro en Sonora”, *Acta Universitaria*, Guanajuato, vol. 13, núm. 2, mayo-agosto de 2003.
- DUSSEL, Enrique, *20 tesis de política*, México, Siglo XXI, 2006.
- DUSSEL, Enrique, *La producción teórica de Marx*, México, Siglo XXI, 1985.
- ECHEVERRÍA, Bolívar, “El concepto de fetichismo en el discurso revolucionario”, ponencia presentada en el *Segundo Coloquio Nacional de Filosofía*, Monterrey, México, Bolivare, 1977.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2004.
- FUENTES, Carlos, “En defensa de la Trigolibia”, *Los días enmascarados*, México, Era, 2008.
- GARCÍA-BOLÍVAR, Omar E., “Nociones básicas del arbitraje internacional de inversiones”, disponible en: <https://studylib.es/doc/4947954/nociones-basicas-del-arbitraje-internacional-de>.
- GOODE, Walter, *Dictionary of Trade Policy Terms*, 5a. ed., Nueva York, World Trade Organization, 2007.
- HERRERA FLORES, Joaquín, *Los derechos humanos como productos culturales*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2005.
- HINKELAMMERT, Franz J. y MORA JIMÉNEZ, Henry, *Hacia una economía para la vida*, San José, DEI, 2005.
- HINKELAMMERT, Franz, *Yo soy, si tú eres: el sujeto de los derechos humanos*, México, Centro de Estudios Ecuménicos, 2010.
- LUKÁCS, George, *La cosificación y la consciencia del proletariado*, México, Marxismo crítico, 2011. Disponible en: <https://goo.gl/ku82XF>.
- MARX, Karl, *El capital*, trad. de Pedro Scarón, México, Siglo XXI, 2010.
- SANTOS, Boaventura de Sousa, *La globalización del derecho. Los nuevos caminos de la regulación y la emancipación*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia-Instituto de Servicios Legales Alternativos, 1998.
- STIGLITZ, Joseph, *El malestar de la globalización*, trad. de Carlos Rodríguez Brown, España, Punto de Lectura, 2007.